



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2009 00028 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Julio Roberto Gutierrez Quintero
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el diez (10) de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 027 del 11 de agosto de 2022, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento del auto calendaro abril 16 de 2018. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco Agrario de Colombia S.A., contra Julio Roberto Gutierrez Quintero, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 6/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2009 00028 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

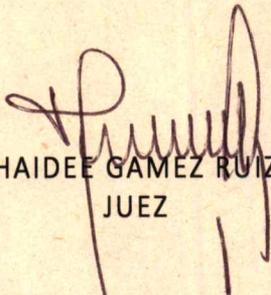
Radicado:	50 606 40 89 001 2014 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jeimer Ladino González
Demandado:	Jaime Romero Suarez – Blanca Gladys Vargas Romero
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra la actualización de la liquidación del crédito con la corrección de los defectos indicados, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte la actualización de la liquidación del crédito con la corrección de los defectos señalados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00168 00
Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Nelly Yallyt Ramírez Rodríguez
Demandado:	Miguel Antonio Linares Hernández
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el diez (10) de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 027 del 11 de agosto de 2022, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento de la notificación en debida forma al demandado. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso de imposición de servidumbre interpuesto por Nelly Yallyt Ramírez Rodríguez, contra Julio Roberto Gutierrez Quintero, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2018 00168 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijar gastos de perito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

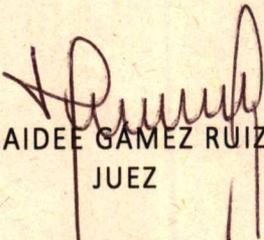
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Acumulado:	50 606 40 89 001 2018 00261 00 50 606 40 89 001 2018 00263 00
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 3 de octubre de 2022, la perito designada en la audiencia realizada el pasado 8 de septiembre de 2022, manifiesta que, en procura de materializar la labor encomendada, solicita la fijación de gastos.

Al respecto, en aras de dilucidar el asunto puesto a consideración, por estar ajustado a derecho, se procederá a fijar como gastos del peritaje, la suma de **\$1.800.000** m cte, a favor de la perito designada y a cargo de las partes, cada una en proporción equivalente al 50%.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00318 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Andrés Piñeros Roa
Demandado:	Miguel Piñeros Alfonso
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el diez (10) de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 027 del 11 de agosto de 2022, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento de la notificación en debida forma al demandado. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Verbal Sumario interpuesto por Andrés Piñeros Roa, contra Miguel Piñeros Alfonso, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

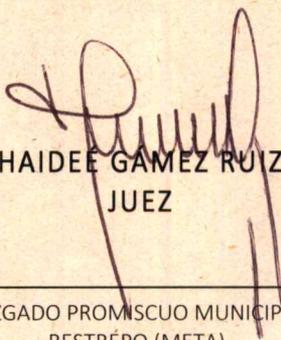
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

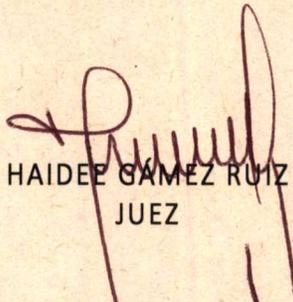
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00020 00
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Myriam Stella Arce Cedeño
Demandado:	Luis Alejandro Riveros Pardo – Marco Tulio Riveros Romero
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente despacho comisorio No. 015-2022 diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía y Transito Municipal de Restrepo. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, despacho comisorio No. 015-2022 diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía y Transito Municipal de Restrepo,, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00118 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Priscila morales Reyes
Demandado:	Jhon Eduard Agudelo – Alba Agudelo Agudelo
Fecha providencia:	Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de entrega de notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida a los demandados para que comparezcan a notificarse personalmente del proceso, no señaló el termino para comparecer, la fecha de la providencia que debe ser notificada, no coincide con el mandamiento de pago proferido, además, no obra constancia sobre su entrega expedida por la empresa de mensajería. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación personal aportada.

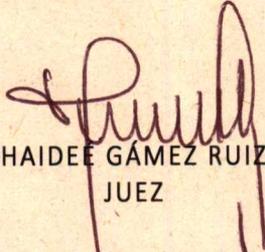
En cuanto a la notificación personal mediante mensaje de datos, no acredita que el iniciador del correo electrónico recepción acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal del artículo 291 del CGP, conforme lo señalado.

Segundo: Rechazar por improcedente la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Sep/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00177 00
Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante:	Nelson David Peña Silva
Demandado:	Iveth Gisella Trujillo Henao
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el quince (15) de junio de 2022, notificado mediante estado No. 021 del 16 de junio de 2022, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento de la notificación en debida forma al demandado. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han transcurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso de disminución de cuota alimentaria formulado por Nelson David Peña Silva contra Iveth Gisella Trujillo Henao, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

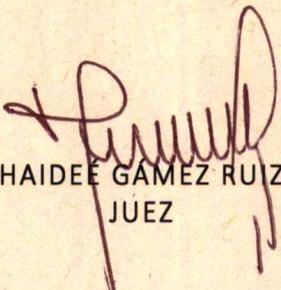
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00177 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

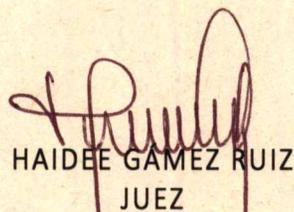
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00287 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Rosalba Velandia Méndez
Demandado:	Juan Esteban Izquierdo - Adriana Paola Peña Guevara
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0166 de abril 4 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 0166 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el término para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00232 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Blanca Marina Vélez de Riaño – German Augusto Riaño Cabrera (qepd)
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Blanca Marina Vélez de Riaño – German Augusto Riaño Cabrera (qepd).

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00238 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jhon Edward Tovar Albarracín
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

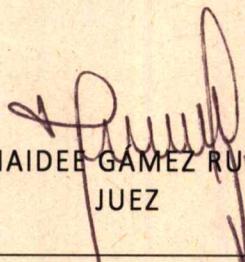
Visto el informe secretarial que antecede, al apoderado de la parte ejecutada, el 14 de septiembre de 2022, radica memorial, formulando recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, el auto se profirió el 7 de septiembre, se notifico por estado No. 031 del 8 de septiembre, el termino de ejecutoria corrió los días 9, 12 y 13 de septiembre, por ende, la reposición no se interpuso en la oportunidad correspondiente, el 13 de septiembre del año en curso. En consecuencia, al no guardar concordancia, con lo previsto en el inciso 3 del artículo 318 del CGP, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00241 00
Proceso:	Divisorio (Venta Publica)
Demandante:	Claudia María Carrión Jiménez
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que, esta no ha sido notificado al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

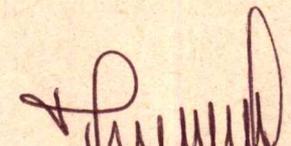
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Claudia María Carrión Jiménez contra Sara Cristina Calderón Carrión, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando ejecución de garantía mobiliaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00243 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Marly Fonseca Nieto
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial en contra de Marly Fonseca Nieto, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Marly Fonseca Nieto, respecto del vehículo de placas JJP636.

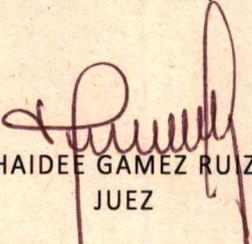
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJP636, marca: Renault, línea: Sandero, modelo: 2020, color: gris cassiopee, chasis: 9FB5SREB4LM103944, motor: A812UF61513 y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de Marly Fonseca Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 40416291.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJP636 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00243 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando fijación de cuota alimentaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00245 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Leidy Dayana Menjura Daza
Demandado:	José Humberto Rey Martínez
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por Viviana Rojas Rey, a través de apoderado judicial en contra de Rene Alejandro Prieto Basto, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 398 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Leidy Dayana Menjura Daza en representación de si menor hija Emily Sara Rey Menjura en contra de José Humberto Rey Martínez.

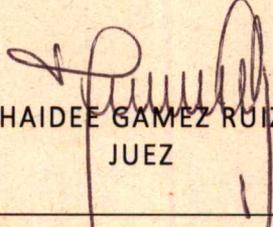
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Yirley Dahiana Villamil González en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00252 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Iris Paola Calle Galán
Demandado:	Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de resolución de contrato interpuesta por Iris Paola Calle Galán, a través de apoderado judicial en contra de Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de resolución de contrato formulada por Iris Paola Calle Galán en contra de Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el propósito de responder por las costas y perjuicios de su práctica, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Sergio Andrés Martínez Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.669.780 de Ocaña y tarjeta profesional No. 358.705 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00256 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñán
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

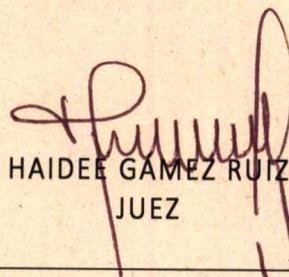
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Bancolombia S.A., en contra de María Eloísa Guevara Estupiñán.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00265 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado:	Hernán Darío Jara Novoa
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporto memorial subsanatorio, sin embargo, la demanda integrada mantuvo el defecto indicado en el literal b del acápite de pretensiones. En consecuencia, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

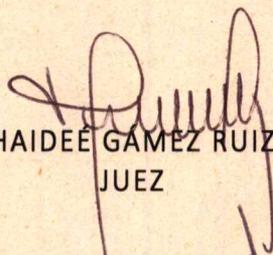
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores-Crediservicios S.A., en contra de Hernán Darío Jara Novoa, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Yalexí Hernández Cuesta
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporto memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. En consecuencia, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A. en contra de Sandra Yalexí Hernández Cuesta, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 6/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00269 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Bermúdez Monroy Arévalo
Demandado:	Camilo Arturo Zapata Vásquez (qepd) e indeterminados
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. En consecuencia, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

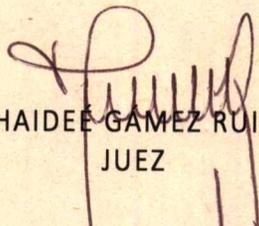
Primero: Rechazar la presente demanda de pertenencia interpuesta por José Bermúdez Monroy Arévalo en contra de Camilo Arturo Zapata Vásquez (qepd) e indeterminados, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Guido Javier Cortes Cañas – Natalia Shirlesa Cortes Ramos
Demandado:	Eduardo Briceño Obando
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporto memorial subsanatorio, sin embargo, la demanda integrada mantuvo el defecto indicado en los numerales 3, 6 y 9 del acápite de pretensiones. En consecuencia, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

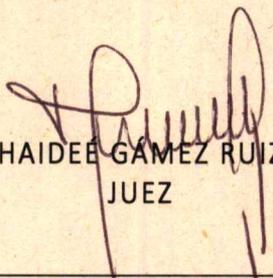
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Guido Javier Cortes Cañas – Natalia Shirlesa Cortes Ramos en contra de Eduardo Briceño Obando, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 6/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00301 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Erika Isabel Ramos Linares
Demandado:	José Vicente Aya Ramos
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

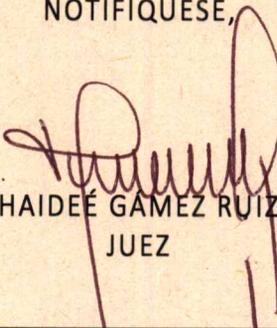
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Erika Isabel Ramos Linares en representación de su menor hijo Brayan Stiven Aya Ramos en contra de José Vicente Aya Ramos, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00307 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Omar Alexander Medina Chaura
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial contra Omar Alexander Medina Chaura, sin embargo, considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que en ella se informó que: el demandado tiene su lugar de domicilio y residencia en la calle 3 No. 17-15 de Villavicencio y en la calle 2 No. 17-75 de Orocué (Casanare).

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, no avocara conocimiento y en su lugar procederá a remitirla a la oficina judicial de Villavicencio, para que haga el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

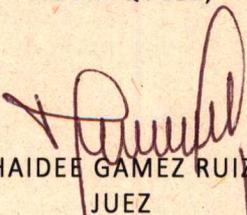
Primero: No avocar conocimiento de la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Banco Davivienda S.A., contra Omar Alexander Medina Chaura, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto a la oficina judicial de Villavicencio, para que haga el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Oficiése.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicadó:	50 606 40 89 001 2022 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Norvey Doncel Lopez
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial en contra de Oscar Norvey Doncel Lopez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Oscar Norvey Doncel Lopez, por las siguientes sumas de dinero:

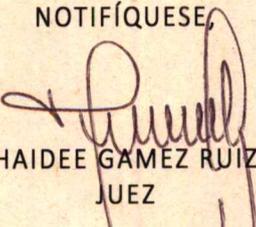
1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHOPESOS M/CTE., (\$19.889.828,00), valor a capital del pagaré No. 121863867, que incluye la obligación No. 1121863867. Se indica que los valores correctos del total del título valor, del capital y de los intereses corrientes están plasmados al final del título valor.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$4.149.437,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecutivo de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00309 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Fernanda Tique Aragón
Demandado:	Santiago Ospina Ladino
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique, a través de apoderado judicial contra Santiago Ospina Ladino, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio del menor, no se da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 del artículo 82 del CGP, concordante con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 ibídem. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. Los numerales 1-39 del acápite de pretensiones, referente a “cuotas alimentarias”, no indican la fecha de exigibilidad de manera precisa, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. El numeral 40 del acápite de pretensiones, referente a “intereses legales”, no indica la obligación a la que alude, tampoco la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Diana Fernanda Tique Aragón en representación de su menor hijo José Domingo Ospina Tique, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Judith Yanet Rodríguez Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.624.250 de Fusagasugá y tarjeta profesional No. 197.549 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **035 de fecha 6/Oct/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Javier Enrique Méndez Sánchez - Sandra Yadira Méndez Sánchez
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Turístico Santa Teresita PH, a través de apoderado judicial en contra de Javier Enrique Méndez Sánchez - Sandra Yadira Méndez Sánchez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Turístico Santa Teresita PH y contra Javier Enrique Méndez Sánchez - Sandra Yadira Méndez Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.3.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.5.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.6.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.7.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.8.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.9.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022, pagadera a día 28 de este mes.
- 1.10.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.



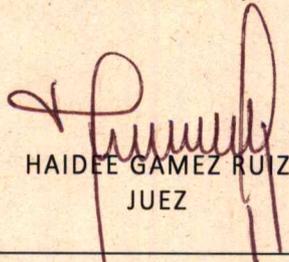
- 1.11.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.12.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.13.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.14.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.15.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$761.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.16.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.17.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$761.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.18.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.19.- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$761.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.20.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.21.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias, las cuotas de administración extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración extraordinarias, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Oscar Alejandro Jaimes Rada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 234.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00320 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Construservicios Arias Oramas S.A.S. - Héctor Raúl Franco Roa
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Turístico Santa Teresita PH, a través de apoderado judicial en contra de Construservicios Arias Oramas S.A.S. - Héctor Raúl Franco Roa, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Turístico Santa Teresita PH y contra Construservicios Arias Oramas S.A.S. - Héctor Raúl Franco Roa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$440.522) MCTE, correspondiente al SALDO del valor de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, pagadera a día 28 de este mes.
- 1.2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.3.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.5.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.6.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.7.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.8.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de junio de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.9.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.10.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de julio de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.



- 1.11.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.12.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.13.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.14.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.15.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.16.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.17.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.18.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.19.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.20.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.21.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.22.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.23.- Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$917.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.24.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.25.- Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$917.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022, pagadera a día 28 de este mes.
- 1.26.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.27.- Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$917.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.28.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.29.- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.053.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.30.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.



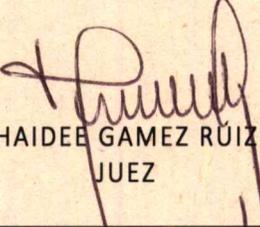
- 1.31.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.039.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.32.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.33.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.039.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, pagadera a día 30 de este mes.
- 1.34.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.35.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.039.000) MCTE, correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, pagadera a día 31 de este mes.
- 1.36.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional desde el 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se verifique su pago.
- 1.37.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias, las cuotas de administración extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración extraordinarias, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.38.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Oscar Alejandro Jaimes Rada identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 234.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00322 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Honorio Peña Garzon
Demandado:	María Erisinda Garzon de Bejarano (qepd) – Herederos – Ana Prexedes Bejarano Garzon – Ana Sofía Bejarano Garzon – José Roselino Bejarano Garzon – María Elisa Del Carmen Bejarano Garzon – Cesar Peña Garzon – Honorio Peña Garzon y personas indeterminados.
Fecha providencia:	cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Honorio Peña Garzon a través de apoderado judicial contra María Erisinda Garzon de Bejarano (qepd) – Herederos – Ana Prexedes Bejarano Garzon – Ana Sofía Bejarano Garzon – José Roselino Bejarano Garzon – María Elisa Del Carmen Bejarano Garzon – Cesar Peña Garzon – Honorio Peña Garzon y personas indeterminados que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el certificado del registrador de instrumentos públicos, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP. Por ello, deberá aportar lo requerido.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formular adecuadamente el aludido acápite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

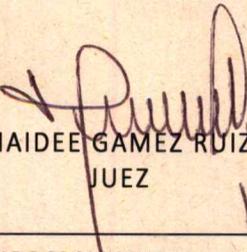
Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por Honorio Peña Garzon a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Jaime Alejandro Ramírez Niño, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.387 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 122.886 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00323 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jonathan Felipe Vega Blanco
Demandado:	Ferney Gordillo Contreras
Fecha providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva, formulada por Jonathan Felipe Vega Blanco a través de estudiante adscrito a Consultorio Jurídico contra Ferney Gordillo Contreras, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el número de identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. El título objeto de recaudo judicial, obra en copia. Por ello, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 245 del CGP.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

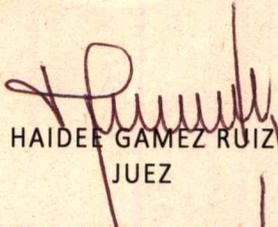
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Jonathan Felipe Vega Blanco, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Néstor Julián Conde Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.232.150 de Bogotá D.C., estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 035 de fecha 6/Oct/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario